



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2242-2023 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 16:44:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 12:01:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2026 13:11:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 11:37:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:50:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional y planteó temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero es patente que carecen de interés casacional; por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhimy Juan Cangalaya Cerrón** contra Resolución n.º 12, auto de vista del 30 de enero de 2023 (foja 222), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo en que revocó la Resolución n.º 5, auto del 26 de agosto de 2022 (foja 72), emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria (sede Puerto Inca) de la acotada Corte Superior, que declaró fundada en parte la solicitud de tutela de derechos presentada por el recurrente y otro; en consecuencia, que se excluya como elemento de convicción recabado por el Ministerio Público la declaración del testigo protegido MP-30; y, reformándola, la declaró improcedente, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato (previsto y sancionado en el artículo 108-C, primer y segundo párrafo y numeral 3 del tercer párrafo del Código Penal), en agravio de Lisban Oski Carhuallanqui Contreras; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del recurrente **Cangalaya Cerrón** fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 238) solo en el extremo en que declaró improcedente la tutela de derechos. Instó los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, señaló como agravios los siguientes:

- 1.1. En el auto recurrido se aplicó el artículo 68, numeral 3, último párrafo, del CPP, inobservándose el derecho de defensa (no se le comunicó al procesado el secreto de la investigación dada en la Disposición n.º 3, del 15 de abril de 2021) y el debido proceso (se recabó la declaración del testigo fuera del plazo establecido; asimismo, no se le permitió ejercer contradicción al recabar la declaración del testigo protegido).
- 1.2. Existe ilogicidad en su motivación interna, pues en el auto de vista se afirma que el derecho a la defensa tiene protección constitucional, para luego advertir que el imputado debe hacer valer su derecho de contradicción en la etapa intermedia y en el juicio oral, vulnerando dicho derecho.
- 1.3. Propuso a la Corte Suprema desarrollar jurisprudencia sobre los siguientes temas —a la letra—:
 - El debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción de las partes, cuando se trata de recabar la declaración de un testigo protegido.
 - Establecer los **requisitos y formalidades para integrar a testigos otorgando el beneficio** de reserva de identidad al proceso en la investigación preliminar y preparatoria.
 - Determinar si **el acuerdo plenario 2-2017** (postulado por la sala en el numeral 6) sobre la utilización de la declaración del colaborador

eficaz (que requiere corroboración por mayor sospecha de su declaración) **es aplicable al testigo con identidad reservada**, el cual no requerirá corroboración según la sala de Apelaciones.

- Determinar si **vencido el plazo del secreto de la investigación de 20 días, según al artículo 324.2 es legítimo obtener la declaración del testigo** con reserva de identidad, **sin contar con la prórroga autorizada por el Juez Penal**.
- Determinar, si procede excluir vía Tutela de derechos, la declaración de testigo con reservas de identidad, **o la exclusión de testigo con reserva de identidad tiene vía propia**; según el fundamento SEXTO de la Sala Penal de Apelaciones.
- Determinar si **el acuerdo plenario 2-2017 es aplicable a los casos de testigos con reserva de identidad**, requiriendo la formación de un cuaderno de aspirante a testigo con reserva de identidad.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 244) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. La resolución impugnada en casación es un auto que revocó la resolución que declaró fundada en parte la tutela de derechos y, reformándola, la declaró improcedente, en la investigación seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de sicariato.

Cuarto. Se debe precisar que el artículo 427 del CPP, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y **los autos que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores [énfasis nuestro].

Ante esto, de la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal advierte que, efectivamente, la referida resolución no se encuentra dentro de los supuestos que habilitan la procedencia ordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el numeral 3 del artículo 430 del citado código, respecto a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. En ese sentido, deben indicarse y justificarse las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Sexto. Así, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional y planteó temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (véase el fundamento 1.3. de la presente ejecutoria). Con relación a lo propuesto, es patente que carece de interés casacional porque **(i)** propone un asunto para su caso concreto y no para la comunidad jurídica —no se sustentó de manera objetiva la existencia de casos similares que demanden una problemática a resolver—, y **(ii)** tiene connotación de agravio y no pretende la unificación de posiciones disímiles en la Corte, o bien pronunciarse sobre un punto concreto

que no fue suficientemente desarrollado en la jurisprudencia, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y además no se llegaron a expresar argumentos que sustenten el asunto propuesto. En su lugar, el recurrente señaló agravios que cuestionan lo resuelto en sede de alzada, como si se tratase de una instancia más de apelación.

Séptimo. Por ello, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado. Por consiguiente, el recurso incurrió en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

III. Respecto a las costas

Octavo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por ello, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 3 de marzo de 2023 (foja 244) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhimy Juan Cangalaya Cerrón** contra Resolución n.º 12, auto de vista del 30 de enero de 2023 (foja 222), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición



Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo en que revocó la Resolución n.º 5, auto del 26 de agosto de 2022 (foja 72), emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria (sede Puerto Inca) de la acotada Corte Superior, que declaró fundada en parte la solicitud de tutela de derechos presentada por el recurrente y otro; en consecuencia, que se excluya como elemento de convicción recabado por el Ministerio Público la declaración del testigo protegido MP-30; y, reformándola, la declaró improcedente, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de sicariato (previsto y sancionado en el artículo 108-C, primer y segundo párrafo y numeral 3 del tercer párrafo del Código Penal), en agravio de Lisban Oski Carhuallanqui Contreras; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el octavo considerando.

II. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales y ordenaron que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf